



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0014-17

RESOLUCION No.:S.J.025/2022

MESA VII

En la Ciudad de Xalapa Enríquez, capital del Estado de Veracruz al día **VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS** en el expediente administrativo número **PFPA/36.3/2C.27.2/0014-17**, abierto a nombre del **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERERÍA GAONA", UBICADO EN**

IGNACIO DE LA LLAVE, debido con motivo de la Orden de Inspección número **PFPA.SRN.FO 014/2017**, de fecha 16 de febrero de 2017 y del contenido del Acta de Inspección número **PFPA/36.3/2C.27.2/0014-17** de fecha **veintiocho de febrero o de dos mil diecisiete**, al respecto se emite la siguiente RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, por los hechos y omisiones susceptibles de sanción administrativa en **materia FORESTAL**; y:

R E S U L T A N D O

I.- El 16 de febrero de 2017 esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la orden de inspección número **PFPA.SRN.FO 014/2017**, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria en materia forestal al **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERERÍA GAONA" UBICADO EN**

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se constituyeron en el lugar donde se realizaban actividades de posesión de materia prima forestal en **EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERERÍA GAONA"**

IGNACIO DE LA LLAVE, y levantaron al efecto, para debida constancia el acta de inspección del **veintiocho** de febrero de dos mil diecisiete resultando que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; los cuales configuran infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III.- Asimismo, se hizo de conocimiento del inspeccionado el derecho a ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que confiere el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, respecto de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el numeral inmediato anterior. Comparciendo el inspeccionado mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2017 depositado en las oficinas de correos de México el 03 de marzo de 2017, mismo que debidamente fue valorado en el Emplazamiento 006/20022 de fecha 19 de enero de 2022.

IV.- El día 19 de enero del dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió acuerdo de emplazamiento bajo el número 006/2022, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra del C. **Ignacio de la Llave**, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha **veintiocho** de febrero de dos mil diecisiete, proveído que fue debidamente notificado conforme a derecho el día 28 de enero de 2022 y se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

V.- Que el inspeccionado compareció en el término previsto en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, con relación a las irregularidades imputadas a través de acuerdo de emplazamiento número 006/2022, de fecha 19 de enero del 2022, a través de escritos recibidos en oficialía de partes de esta Delegación el 9 y 16 de febrero de 2022



INSPECCIONADO:

"MADERERIA GAONA"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0014-17

RESOLUCION No.S.J.025/2022

MESA VII

La visita de inspección se llevará a cabo en el establecimiento denominado "Madereria Gaona", ubicado en Calle Matamoros SIN, Colonia Centro, C.P. 93140, municipio de Coyutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual tendrá por objeto verificar lo siguiente:

- 1.- Identificar la actividad que se realiza en el sillo, predio o establecimiento que se inspecciona, relacionado con materias primas forestales, productos o subproductos, sea como Centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria.
- 2.- Identificar los tipos de materias primas forestales, sus productos o subproductos que se manejan, almacenan y/o transforman en el sillo, predio o establecimiento que se inspecciona.
- 3.- Determinar los volúmenes o cantidad de cada tipo de materia prima forestal, sus productos o subproductos que se encuentran almacenados o transformados; en el sillo, predio o establecimiento que se inspecciona.
- 4.- Señalar si se cuenta o no con documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos o subproductos que se encuentran almacenados o transformados en el sillo, predio o establecimiento que se inspecciona; sean estos, aviso de aprovechamiento, remisión forestal, embarque forestal, comprobantes fiscales, pedimento aduanal, o bien constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales.
- 5.- Señalar si se cuenta con autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y código de identificación forestal vigentes que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la instalación y funcionamiento del establecimiento que se inspecciona, sea como centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria.
- 6.- Relacionar y describir las maquinarias y equipos instalados en el predio o establecimiento que se inspecciona, para la operación y funcionamiento del sillo sea como centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria.
- 7.- Señalar si se cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital, donde se encuentren asentados y registrados todos los movimientos de estradas y salidas que se hayan realizado en establecimiento durante el periodo del 1º de enero de 2016 hasta la fecha en que se ejecuta la presente orden de inspección.
- 8.- Determinar si los registros en el Libro de Entradas y Salidas de las Materias Primas Forestales, corresponde o son acordes a los volúmenes de salida, volúmenes de entrada y volúmenes en existencia respecto al periodo de revisión.
- 9.- Señalar si se cuenta con documento mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales valida el coeficiente de transformación.
- 10.- En el caso de encontrarse el establecimiento sin operación o sin funcionamiento o cuya actividad actual no está relacionada con materias primas forestales, productos o subproductos, sea como Centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria, o bien se realizó un cambio de domicilio; entonces deberá establecerse si se presentó aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por modificación de datos; o aviso de conclusión de actividades.

A lo anterior deberá presentar toda la información y documentación que se le requiera con el objeto señalado en la orden de inspección.

A efecto de determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a realizar el análisis del acta de inspección en la cual **a fojas tres, cuatro**, cinco se desprenden los siguientes hechos y omisiones:

Por lo que dando continuidad a la visita, se le solicitó que designara testigos de asistencia haciendo uso de éste derecho y se procede a realizar un recorrido de inspección por el interior del establecimiento, el cual se ubica en las coordenadas geográficas en la parte central: Latitud Norte 20°14'48.4" y Longitud Oeste 97° 39' 40.1" a una altitud de 171 m.s.n.m., lectura tomada con GPS marca Garmin, modelo efix 30, con un margen de error de +3 metros. En el establecimiento se tiene almacenado producto forestal maderable aserrado, comúnmente denominada pino (Pinus sp.), procediendo a su conteo. Se contaron un total de 204 piezas de la especie citada de las siguientes medidas:

74 piezas de 0.025x0.25x2.50 m. con volumen de 1.110
66 piezas de 0.025x0.30x2.50 m. con volumen de 1.188
23 piezas de 0.025x0.30x3.10 m. con volumen de 0.529
2 piezas de 0.025x0.25x3.10 m. con volumen de 0.038
4 piezas de 0.05x0.10x2.50 m. con volumen de 0.048
12 piezas de 0.075x0.075x2.50 m. con volumen de 0.168
17 piezas de 0.050x0.075x2.50 m. con volumen de 0.153
6 piezas de 0.05x0.10x3.00 m. con volumen de 0.09

Al realizar las operaciones correspondientes arroja un volumen de 3.324m³ (Tres metros con trescientos decímetros cúbicos de madera aserrada de Pino (Pinus sp.). Al cuestionarle por la documentación que ampare la legal procedencia de los productos cuantificados, manifestó no contar con ella. De igual manera, en cuanto a la documentación de venta de los productos menciona que las ventas han bajado y no expide notas. Al cuestionarlo sobre el registro de entradas y salidas de los productos, manifiesta que no lo tiene. Continuando con el objeto de lo citado en la Orden se procede a verificar si el visitado cumple con todos y cada uno de los lineamientos normativos en materia forestal para el almacenamiento y transformación de materias primas forestales, de acuerdo a lo motivado en la Orden de Inspección Forestal PFPA-SRN.FO/014/2017, realizando lo siguiente:

1.- Identificar la actividad que se realiza en el sitio, predio o establecimiento que se inspecciona, relacionado con materias primas forestales, productos o subproductos, sea como centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria. Compra y venta de madera.

2.- Identificar los tipos de materias primas forestales, productos o subproductos que se manejan, almacenan y/o transforman en el sitio, predio o establecimiento que se inspecciona. Madera aserrada.

3.- Determinar los volúmenes o cantidad de cada tipo de materias primas forestales, productos o subproductos que se encuentran almacenados o transformados; en el sitio, predio o establecimiento que se inspecciona.

Se contaron un total de 204 piezas con un volumen de 3.324m3 (Tres metros con trescientos veinticuatro decímetros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino (Pinus sp.).

4.- Señalar si se cuenta o no con documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos o subproductos que se encuentran almacenados o transformados; en el sitio, predio o establecimiento que se inspecciona; sean estos, aviso de aprovechamiento, remisión forestal, reembarque forestal, comprobantes fiscales, pedimento aduanal, o bien constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales. No mostró documentación.

5.- Señalar si se cuenta con autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y código de identificación forestal vigentes que otorga por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la instalación y funcionamiento del establecimiento que se inspecciona, sea como centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria.

Mostró en original Oficio No. SDGPARN.03FS.RIP.1973/12, de fecha 16 de mayo de 2012, expedido por el entonces titular de la Delegación de Federal de la Semarnat en el Estado de Veracruz a favor del C. visitado, por medio del cual se le asigna el código de identificación forestal: R-30-051-GAL-00/12. Así mismo mostró escrito de Aviso de Funcionamiento de fecha 12 de abril de 2012, dirigido al entonces Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, el cual presenta sello de recibido de la citada Delegación de fecha 13 de abril del 2012.

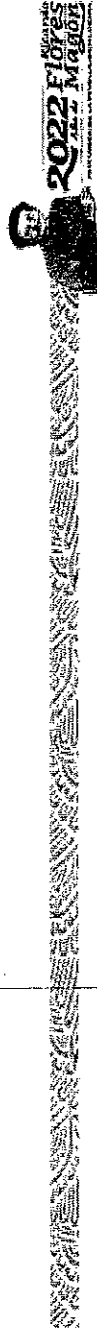
6.- Relacionar y describir las maquinarias y equipos instalados en el predio o establecimiento que se inspecciona, para la operación y funcionamiento del sitio que sea como centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria. No hay ningún tipo de equipo y maquinaria relacionado con la actividad forestal.

7.- Señalar si se cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital, donde se encuentren asentados y registrados todos los movimientos de entradas y salidas que se hayan realizado en el establecimiento durante el periodo del 1° de enero de 2015 hasta la fecha en que se ejecuta la presente orden de inspección. No mostró.

8.- Determinar si los registros en el Libro de Entradas y Salidas de las Materias Primas Forestales, corresponde o son acordes a los volúmenes de salida, volúmenes de entrada y volúmenes de existencia respecto al periodo de revisión.

En consecuencia, no hay posibilidad de hacer el balance.

9.- Señalar si se cuenta con documentación mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales valida el coeficiente de transformación.



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C-27.2/0014-17
RESOLUCION No.: S.J.025/2022
MESA VII

En el caso de encontrarse el establecimiento sin operación o sin funcionamiento o cuya actividad actual no está relacionada con materias primas forestales, productos o subproductos, sea como centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria, o bien se realizó un cambio de domicilio; entonces deberá establecerse si se presentó aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por modificación de datos; o es necesario, ya que el establecimiento está funcionando.

En más que agregar se cierra el presente apartado de hechos y omisiones.

Procediendo por lo anterior con fundamento en lo previsto por el Artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer como medida de seguridad Aseguramiento precautorio de la madera aserrada contabilizada, relacionadas con el almacenamiento y transformación de materias primas forestales, toda vez que se encontramos ante un caso en el cual No contar con la documentación que acredite la legal procedencia de la madera contada, documentación de venta de la madera y libro de existencias (entradas y salidas), por lo cual se considera actos constitutivos de infracción a los 93, 94, 95 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia: documentación que ampare la legal procedencia de los productos, documentación de salida o venta y libro de entradas y salidas.

Las pruebas se valoran en conjunto con las manifestaciones formuladas por los inspeccionados, personas con quienes se entendió la diligencia, quienes en uso de la palabra, como se asentó a foja **ete de ocho** del acta citada, afirmó

el estudio de las manifestaciones formuladas por el inspeccionado en conjunto con lo asentado por el personal de inspección durante la diligencia pormenorizada en el acta de inspección del **28 de febrero del 2017**, de la valoración de sus manifestaciones en calidad de confesión expresa con fundamento en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad considera que la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; por lo que, con relación a los responsables de la atención de las actividades inspeccionadas, se colige que fueron realizadas por los **quien se ostentó**

en su carácter propietario del lugar inspeccionado. En la inspección se constató la presencia de 324 m3 de pino madera aserrada como se lee en el acta de depósito:

Materia prima, producto o subproducto	No. de piezas	Cantidad	Unidad de Medida	Género	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
Madera aserrada	204	3.324	M³	Pinus	sp.	\$ 10,000.0	Buen estado

Así como los siguientes bienes materiales (herramienta, equipos de aserrío, vehículos, semovientes, etc.):

Con relación a los bienes materiales, materia prima forestal, productos o subproductos forestales antes descritos, se determinan las siguientes medidas para su adecuada conservación y preservación:

La madera y maquinaria quedan bajo techo en las mismas instalaciones del establecimiento inspeccionado.

publicitándose en la inspección la documentación que acreditara la legal procedencia en la diligencia e inspección presentando

nos encontramos ante un caso en el cual No contar con la documentación que acredite la legal procedencia de la madera contada, documentación de venta de la madera y libro de existencias (entradas y salidas), por lo cual se considera actos constitutivos de infracción a los 93, 94, 95 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Se hizo del conocimiento del visitado que la legal procedencia de la materia prima forestal debe acreditarse en términos de lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, siendo preciso señalar que la conducta circunstanciada constituye una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable acorde a lo que establece dicho denamienento en su artículo 163 fracción XI y XII que señalan:

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/00.14-17

RESOLUCION No.: S.J.025/2022

MESA VII

Infracciones previstas en el artículo 163

PRIMERA. La prevista en la fracción XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva;

SEGUNDA. La prevista en la fracción XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; d

Visto lo anterior, se debe destacar que los elementos de la infracción XIII pueden considerarse son dos, a decir:

- 1) Transportar, Almacenar, Transformar, o poseer materias primas forestales
- 2) Sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia "

En cuanto al primero de los elementos, se encuentra acreditado en virtud de los elementos probatorios que se encuentran integrados en el presente expediente, ya que con el acta de inspección PFPA/36.3/2C.27.2/0014-17de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se verifico que en el Centro de Almacenamiento y transformación de Materias Primas Forestales denominado "Carpintería Ari Vale", cuyo titular y propietario es el en la que se se encontraba almacenada la materia prima forestal consistente en 3,324 m3 de pino madera aserrada, con ello se acreditó la posesión de materia prima forestal.

Respecto al segundo de los elementos para que se actualice la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en carecer de la documentación o los medios de control para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que se almacenaba en el Centro de Almacenamiento y transformación de Materias Primas Forestales denominado "MADERERIA GAONA" para entrar a su estudio, primeramente es necesario precisar que los productos forestales de los cual se tuvo que acreditar la legal procedencia están enunciados en los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo la documentación para acreditar la legal procedencia, se encuentra prevista en el artículo 95 del mismo ordenamiento legal, dichos preceptos señalan:

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

[...]

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

Materia prima, producto o subproducto	No. de piezas	Cantidad	Unidad de Medida	Género	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
Madera aserrada	204	3.324	M ³	Pinus	sp.	\$ 10,000.0	Buen estado

Así como los siguientes bienes materiales (herramienta, equipos de aserrío, vehículos, semovientes, etc.):

Con relación a los bienes materiales, materia prima forestal, productos o subproductos forestales antes descritos, se determinan las siguientes medidas para su adecuada conservación y preservación:
La madera y maquinaria quedan bajo techo en las mismas instalaciones del establecimiento inspeccionado.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.272/0014-17

RESOLUCION No.:S.J.025/2022

MESA VII

- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Por otra parte respecto de los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales se tiene que los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y centros de almacenamiento y distribución de materias primas forestales y 115 de su Reglamento, establecen los instrumentos con los que debe contar un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, al señalar:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación.

De los artículos anteriores se colige que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, como lo es en el presente caso, el **C. HECTOR GAONA LEON** debe contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los productos forestales que se encontraron en su centro de almacenamiento y/o transformación, en este caso, de la materia prima forestal observada durante la diligencia de inspección, la cual puede consistir en una **remisión forestal, un reembarque forestal, un pedimento aduanal o en su caso un comprobante fiscal**, además debe contar con un libro de entradas y salidas en el que entre otras cosas se debe anotar el balance de existencias y la relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, toda vez que el no contar con la documentación o los sistemas de control anteriormente mencionados actualiza la hipótesis prevista como infracción por la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así las cosas, del análisis de los elementos que conforman el expediente administrativo en que se actúa se advierte que se actualiza el segundo de los elementos necesarios para que se actualice la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que si bien es cierto **exhibió COPIAS SIMPLES DE REEMBARQUES FORESTALES DEL AÑO 2012 DE LOS CUALES TRES DE ELLOS ILEGIBLES. De igual forma exhibió en copias simples NOTAS DE MOSTRADOR SIENDO ESTAS:**



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PEP/PA/36.3/2C.27.2/0014-17
RESOLUCION No.: S.J.025/2022
MESA VII

DOCUMENTO ÚNICO DE REMISIÓN Y REEMBARKUE FORESTAL PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES DURANTE SU TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN

RECIBO DE RECEPCIÓN
FOLIO PROGRESIVO N° (1) 10068362

Tipo de Documento (1)
REEMBARKUE FORESTAL

Fecha de Emisión (13)
17/1/202

Nombre (4)
JOSE RAÚL MERY AGUIERO

Apellido (5)
CARPENTERA PACHUCA-TULANGINGO KM 88, CAMINO EN ALTO TEFALCINGO

CURP
RAGU951128

Fecha (11)
05/01/2022

Fecha (12)
05/01/2022

10068362

DOCUMENTO ÚNICO DE REMISIÓN Y REEMBARKUE FORESTAL PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES DURANTE SU TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN

RECIBO DE RECEPCIÓN
FOLIO PROGRESIVO N° (1) 100683128

Tipo de Documento (1)
REEMBARKUE FORESTAL

Fecha de Emisión (13)
15/01/2022

Nombre (4)
JOSE RAÚL MERY AGUIERO

Apellido (5)
CARPENTERA PACHUCA-TULANGINGO KM 88, CAMINO EN ALTO TEFALCINGO

CURP
RAGU951128

Fecha (11)
05/01/2022

Fecha (12)
05/01/2022

100683128

DOCUMENTO ÚNICO DE REMISIÓN Y REEMBARKUE FORESTAL PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES DURANTE SU TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN

RECIBO DE RECEPCIÓN
FOLIO PROGRESIVO N° (1) 100683400

Tipo de Documento (1)
REEMBARKUE FORESTAL

Fecha de Emisión (13)
15/01/2022

Nombre (4)
JOSE RAÚL MERY AGUIERO

Apellido (5)
CARPENTERA PACHUCA-TULANGINGO KM 88, CAMINO EN ALTO TEFALCINGO

CURP
RAGU951128

Fecha (11)
05/01/2022

Fecha (12)
05/01/2022

100683400

DOCUMENTO ÚNICO DE REMISIÓN Y REEMBARKUE FORESTAL PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES DURANTE SU TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN

RECIBO DE RECEPCIÓN
FOLIO PROGRESIVO N° (1) 100683316

Tipo de Documento (1)
REEMBARKUE FORESTAL

Fecha de Emisión (13)
13/01/2022

Nombre (4)
JOSE RAÚL MERY AGUIERO

Apellido (5)
CARPENTERA PACHUCA-TULANGINGO KM 88, CAMINO EN ALTO TEFALCINGO

CURP
RAGU951128

Fecha (11)
05/01/2022

Fecha (12)
05/01/2022

100683316

DOCUMENTO ÚNICO DE REMISIÓN Y REEMBARKUE FORESTAL PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES DURANTE SU TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN

RECIBO DE RECEPCIÓN
FOLIO PROGRESIVO N° (1) 10397412

Tipo de Documento (1)
REEMBARKUE FORESTAL

Fecha de Emisión (13)
18/01/2022

Nombre (4)
NICOLÁS LOPEZ OLASO

Apellido (5)
BOUCILO CONQUERO SIN ANTON DE CHIL 2 2122 LUNY PACHE

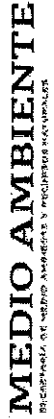
CURP
RAGU951128

Fecha (11)
05/01/2022

Fecha (12)
05/01/2022

10397412

2022 FEB 05
MESA VII



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Veracruz
Subdelegación Jurídica**

INSPECCIONADO:

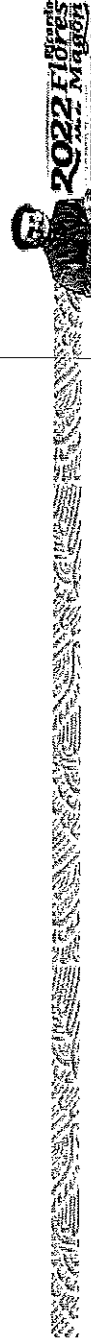
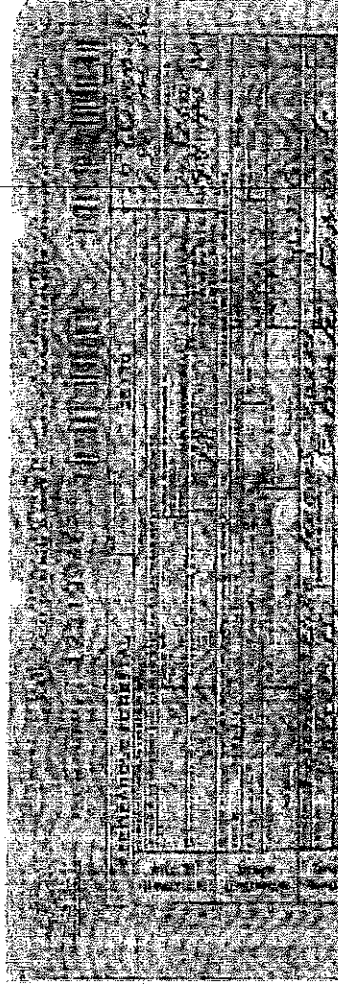
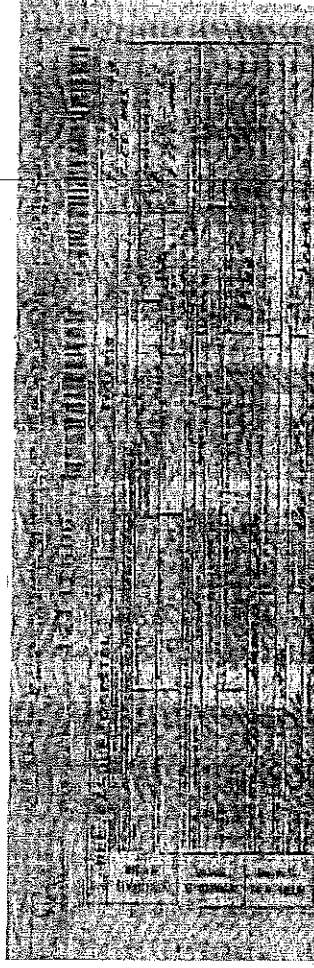
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0014-17

RESOLUCION No.:S.J.025/2022

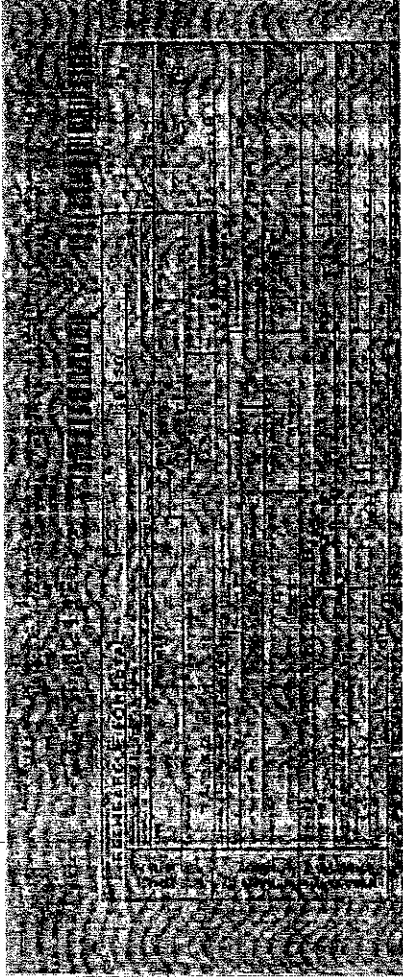
MESA VII

[illegible]

DOCUMENTO ÚNICO DE REMISIÓN Y REGISTRO FORESTAL PARA CREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS PRODUCTAS POR PRODUCTORES FORESTALES DURANTE SU TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN.

[illegible][illegible]

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.2/CJ14-17
RESOLUCION No.: S.J.025/2022
MESA VII



Formulario de inspección con campos para datos generales, detalles de inspección, y una tabla de registro.

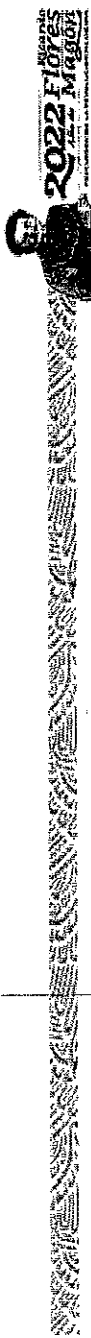
FECHA	HORA	INSPECCIONADO	INSPECTOR
11/04/2022	11:00	11124681	11124681

Formulario de inspección con campos para datos generales, detalles de inspección, y una tabla de registro.

FECHA	HORA	INSPECCIONADO	INSPECTOR
11/04/2022	11:00	11124681	11124681

Formulario de inspección con campos para datos generales, detalles de inspección, y una tabla de registro.

FECHA	HORA	INSPECCIONADO	INSPECTOR
11/04/2022	11:00	11124681	11124681





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2022.2/0014-1/

RESOLUCION No.: SJ.025/2022

MESA VII

PRODUCTOS FORESTALES "EL OYAMEL"

VENTA DE MADERA DE TODO TIPO

POS. 33 GODINES ESPAÑA R.F.C. GOEMR811261Y3

CARRETERA ESTATAL TULANCINGO - METEPEC SIN

C.P. 43400 TEL. 775 35103 59 METEPEC, HGO.

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: 20 de Julio del 2013

NOTA DE VENTA

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

DIRECCIÓN: Hgo. A 17 de Octubre

Documentales que se tuvieron por no recibidas al ser copias simples, las que se ofertaron SIN EL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS esto en atención al acta de inspección.

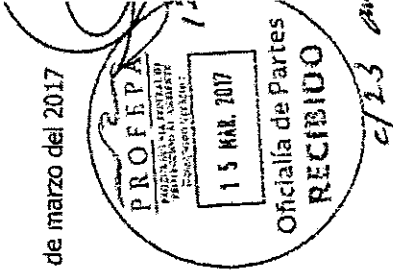
Asunto: Presento Pruebas, y Alegatos

Coyutla, Ver; a 02 de marzo del 2017

C. Diego Cobo Tenazas
Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente
Calle 5 de Febrero No. 11
Zona Centro, C.P.91000
Xalapa de Enríquez, Ver.

PRESENTE:

El que suscribe
"Maderería Gaona" ubicada en la localidad de Coyutla, Ver., con domicilio particular
situado en calle Matamoros S/N. de la misma Localidad de Coyutla del Estado de Veracruz.



Cuyo proceder en el momento de inspección y hasta la fecha de conducir con la verdad y dice que extraviemos accidentalmente documentos donde van las notas de compra de dicha madera que sucedió aproximadamente un mes, por lo que quede sin protección de dicha madera.

MI única defensa señor procurador es enviarle copia de mis compras anteriores como prueba de que compro o adquirí legalmente el producto.

Sin involucrar a ninguno de los proveedores ya que ellos no son responsables de mi descuido.

MI única defensa es que inicié este año comprando este producto elaborando cajas para colmenas y ofreciéndolas a la venta al público.

En lo futuro pondré mayor atención a la documentación que adquiriera en la compra de mi producto.

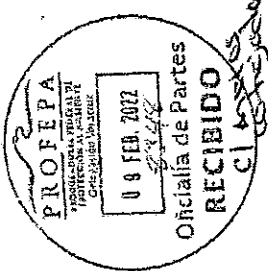
y comuniqué al inspector forestal que realizare los registros de entradas y salidas en libreta, aunque no estoy autorizado u obligado a llevar libro de registro, mi permiso es SD6PARN.03FS.RIP.1973/1 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2012, código de identificación forestal R-30-051-6AL-00/12 expedido por la Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Veracruz. Maderería autorizada en base al artículo 117 y 118 de la ley General de desarrollo forestal sustentable.

Al acuerdo de emplazamiento la parte inspeccionada compareció en los siguientes términos:

Xalapa, Ver, 04 de febrero del 2022

Asunto: Presentando Pruebas, defensas, y alegatos citados.

C. Ing. Gabriel García Parra
Enc. de despacho
Delegación de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente
Veracruz, Veracruz



En cumplimiento al emplazamiento respecto del Expediente Administrativo
No. PFFPA/36.3/2627.2/0014-17., emplazamiento No. 006/2022 de fecha de
19 de enero de 2022



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0014-11

RESOLUCION No.: S.J.025/2022

MESA VII

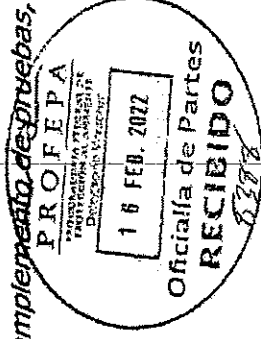
Primero: Permiso original de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedido por el C. Lic. Manuel Molina Martínez entonces delegado Federal N°SD6PARN.03.FS.RIP.1979/12. de fecha 16 de mayo de 2012. Donde solo pedíamos un permiso de maderería.

Segundo: Originales de Facturas y Reembarques Forestales de productos maderables referenciados o mencionados en el punto numero 2. Documental y punto numero 3 documental del acuerdo expreso. Folio 10068362, 10389128, 10068400, 10068316, 10397118, 10406079, 10414487, 10413162, 12112606, 12119946, 12116125, 13184661, y 0597, 0929, 0930, 0765, 0140, 0120, 0121, 0980, 0596, y 0596.

Coyutla, Ver., a 11 de febrero de 2022

ASUNTO: *Complemento de pruebas, defensas y alegatos.*

C. Lic. Eduardo Aubry de Castro Palomino
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO (PROFEPA)
Veracruz, Ver.
PRESENTE



Por este conducto y apercibido de las faltas que incurren los falsos declarantes ante una autoridad federal, me permito presentar ante usted mis generales: ser mexicano de nacimiento, mayor de edad, estado civil unión libre, ocupación albañil, con domicilio para recibir notificaciones en la calle Matamoros s/n, col. Centro, de la población Coyutla, Veracruz, de origen indígena, bilingüe, lengua totonaco. Tengo 3 hijos de edades doce, diez y siete años, actualmente estudian la escuela primaria, mis salario semanal oscila entre \$1000.00 a \$1,500.00 pesos en esta región.

En consecuencia manifiesto a usted como prueba, defensa y alegatos a mi causa administrativa ante esa Procuraduría de Protección al Medio Ambiente y consiente de que no he incurrido con alevosía en faltas ilegales mucho menos intencionalmente y sabedor únicamente que actuaba con legalidad expongo mis razones:

Como ya manifesté anteriormente, soy albañil de origen familiar con lo que sustentamos nuestras necesidades básicas, de alimento, ropa, estudio y otras que surgen como enfermedades, e imprevistos fuera de nuestro control.

En mi trabajo usamos madera en polines, tablas y alfardas, por lo que consideré poner una maderería que nos ayudaría y aumentaría nuestro ingreso económico, debe usted saber que era una maderería muy pequeña .

Siempre inicié con legalidad, pidiendo permiso a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Xalapa, autorizándome ésta mediante oficio que entregué en original y copia para cotejar a ustedes; así mismo, entregué las remisiones forestales en original y copia, y las copias de notas o remisiones de ventas al público; llevando una libreta que nombro libro de registro de entradas y salidas de productos maderables; este libro que presento es otro de uno que tenía inicialmente.

Por mi raita de preparacion educanva desconozco muchas cuestiones legales y naure me asesoró o informó lo correcto en su momento. Recuerdo, en alguna ocasión que me dñeron los funcionarios forestales que cualquier libreta se podía usar para registrar mis entradas y ventas de madera como prueba legal y que solo los aserraderos llevaban libros que

Asimismo existe constancias de cotejo efectuado sobre las **NOTAS DE VENTA EN ESE ORDEN DE IDEAS ES NECESARIO PRECISAR QUE NO EXISTEN FACTURAS OFERTADAS POR LA PARTE INSPECCIONADA.**

ASIMISMO LOS DOCUMENTOS OFERTADOS CITADOS COMO REEMBARQUES DEBEN REUNIR CIERTOS REQUISITOS PREVISTOS EN LEY, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA LA VIGENCIA DEL MISMO Y CONLLEVA A ESTABLECER LA FECHA EN QUE SE ADQUIRIO LA MADERA LA CUAL ES TRASLADADA AL LUGAR EN DONDE SE TRANSFORMARA COMO ES EL CASO.

EN EL PRESENTE ASUNTO ES VISIBLE QUE ESTOS TIENEN AÑO 2012 (reembarques) COMO SE APRECIA DE LOS MISMOS Y PARA TENER LA CERTEZA DE SU LEGALIDAD ESTOS DEBE ESTAR ACOMPAÑADA DEL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS MISMO QUE NO FUE OFERTADO, PUES A REQUERIMIENTO DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO EXHIBIO UNA LIBRETA SIN QUE EXISTAN REGISTRO ALGUNO DEL AÑO 2012, SINO QUE EXISTE REGISTRO EN EL MISMO QUE REFERENCIA EL AÑO 2013, SIN DATO ALGUNO DEL AÑO 2012 Y AUN MAS A UN CUANDO EXISTEN LOS REGISTROS LA PARTE INSPECCIONADA NO ADJUNTA A LO QUE TRATA DE SIMULAR COMO UN LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS LA DOCUMENTACION QUE SOPORTE DICHOS REGISTROS DE DONDE ESTA AUTORIDAD NO PUEDE VINCULAR LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS CON EL REGISTRO EN LA LIBRETA OFERTADA.

En ese orden de ideas NO SE TIENE POR NO ACREDITADA LA MADERA ASEGURADA POR LO QUE ESTA DEBERA DECOMISARSE.

Debiendo saber que el libro de entradas debe reunir los requisitos citados en el artículo 115 del Reglamento:

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

"Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación."

En análisis de estos se observa que carecen de los datos referidos en las fracciones IV y V del citado artículo asimismo no corre agregada la documentación relativa a la **fracción V** de modo que esta autoridad no se encuentra en posibilidad de realizar un balance.

Se llega a la certeza de lo anterior en virtud de la documental pública consistente en el acta de inspección PFPA/36.3/2C.27.2/0014-17, en la cual, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, señalaron que no se presentaron los registros de entradas y salidas correspondientes, hecho que se corrobora de lo manifestado por la parte inspeccionada toda vez que al promover dentro del término de los 5 días hábiles en su escrito recibido en esta Delegación fuera del término de los cinco días concedidos para ello.

A lo anterior debe de sumarse que se ofertaron copias simples debiendo saber que las copias simples NO HACEN medio de prueba alguno.

De lo analizado anteriormente esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz llega a la certidumbre de que a la fecha de la visita de inspección, no contaba con el libro de entradas y salidas de la materia prima forestal que almacena en el Centro de Almacenamiento y transformación de Materias Primas Forestales", del cual es titular, situación que corrige al presentar unas hojas del supuesto libro de entradas y salidas. sin embargo la infracción se actualizó en el momento en que los inspectores realizaron la visita, esto es así pues

 **2022 Flores**
R. Z. Magón



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0014-17

RESOLUCION No.S.J.025/2022

MESA VII

como ya se estableció es obligación de los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias forestales, contar con dicho instrumento, ya que éste, es un medio de control que garantiza el legal funcionamiento de dicho establecimiento, debido a que obliga al titular, por ejemplo anotar la relación de las facturas o reembargues forestales que acrediten las salidas de materias primas forestales que salen del establecimiento, lo que conlleva a que aún si dichas facturas no existieran se podría hacer un balance en base a las anotaciones con las que cuente el libro, por su parte el que se anoten la relación de los documentos que acrediten la entrada de materias primas forestales al centro, garantiza que no se almacenen materias primas forestales que provengan de acciones ilícitas; cabe señalar que las anotaciones se deben realizar en el momento en que entran y salen los productos forestales; ya que hacerlo con posterioridad implicaría un indebida requisitación de la documentación.

Por lo que no obstante que a posteriori la parte inspeccionada haya promovido mediante escrito recibido en esta Delegación en el que exhibe poder para acreditar su personalidad, documentos en original y de los cuales se realizó el cotejo, prevalece el hecho de que los documentos ofertados NO REUNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LEY como lo son los libros de entradas y salidas y Nota de venta la cual no se encuentra considerada en la Ley. Analizadas en líneas arriba del presente.

De los artículos 115 Y 116 se colige que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, como lo es en el presente caso e deben de contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los productos forestales que se encuentren en su centro de almacenamiento y/o transformación, debe contar con un libro de entradas y salidas en el que entre otras cosas se debe anotar el balance de existencias y la relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, toda vez que el no contar con la documentación o los sistemas de control anteriormente mencionados actualiza la hipótesis prevista como infracción por las fracción XI y XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así las cosas, del análisis de los elementos que conforman el expediente administrativo en que se actúa se advierte que se actualiza el primer y segundo elementos necesarios para que se actualice la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que encontraron materia prima forestal, sin que se exhibieran los documentos que acreditaran la legal procedencia ni los libros de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales almacenaba en el Centro de Almacenamiento y transformación de Materias Primas Forestales inspeccionado del cual es titular

III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFPA/36.3/2C.27.2/0014-17, el

habiendo sido omiso al respecto, conlleva a acreditar la responsabilidad de la parte inspeccionada. En este orden de ideas, resulta importante precisarle al inspeccionado, que no desvirtúa LOS HECHOS U OMISIONES QUE DIERON ORIGEN A EMPLAZARLO YA QUE en ningún momento COMPARECIO EXHIBIENDO DEBIDAMENTE REQUISITO EL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN FORMA ESCRITA O DIGITAL, QUE ACREDITEN LOS REGISTROS DE LOS MOVIMIENTOS DE ENTRADAS Y SALIDAS REALIZADAS DEL 1º DE ENERO DEL 2016 AL 28 DE FEBRERO DEL 2017, FECHA DE LA INSPECCION.

No omitiendo citar que cada una de las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo previsto por los artículos 93 fracciones I, II y III, 129, 130, 133, 200, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Así las cosas, no hay pruebas idóneas para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, por lo que a criterio de esta autoridad sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica

que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.
(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Se llega a la certeza de lo anterior en virtud de la documental pública consistente en el acta de inspección PFPA/36.3/2C.27.2/0014-17, en la cual, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, señalaron que no presentaron **EL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS PARA REALIZAR EL BALANCE CORRESPONDIENTE Y LAS DOCUMENTALES QUE SOPORTEN LOS REGISTROS DE LOS AÑOS AHÍ CONSIGNADOS**, de ahí que, con base en los hechos circunstanciados en el acta **SE TENGA POR RESPONSABLE.**

En vista de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta, los cuales fueron analizados esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre del “MADEDERIA GAONA”, por carecer del Libro de Entradas y Salidas, así como carecer del documento a través del cual acredite legal procedencia de lo asegurado consistente en 3.324 m3 de madera de pino aserrada.

En virtud de lo cual, se acredita con tal conducta la infracción prevista en el artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al realizar actividades inherentes a la previstas en la autorización como centro de transformación de materia prima forestal, como lo son la comercialización de materia prima forestal sin acreditar la legalidad de la misma; Respecto al hecho señalado en el considerando II de la presente resolución, es preciso señalar que la conducta circunstanciada constituye infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable acorde a lo que establece dicho ordenamiento en su artículo 163 fracciones XI y XIII ya señaladas.

En este punto es preciso señalar que las manifestaciones anteriores en términos de los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, constituye una confesión la cual hace prueba plena en contra del compareciente según lo estipulan los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal antes citado.

Ahora bien la conducta desplegada actualiza la hipótesis prevista como infracción en la fracción XI del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a lo citado en los artículo 115 de su Reglamento y 116 de la misma ley ya citados, al ser requerido los documentos que acreditaran la legal procedencia de 3.324 m3 de madera de pino sin exhibir los mismos.

Por cuanto hace al requerimiento realizado vía ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO; El inspeccionado compareció realizando aseveraciones y **SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS MEDIOS DE PRUEBA como una libreta que intenta hacer las veces de libro de entrada y salidas mismas que ya se han analizados en la presente, DE DONDE ESTOS NO HACEN MEDIO DE PRUEBA ALGUNO POR LO QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE SIN MAYOR PROVEER MAXIME QUE PARALOS EFECTOS LEGALES ESTOS NO SON LOS MEDIOS DE PRUEBA IDONEOS YA QUE LOS DOCUMENTOS A OFERTAR DEBIAN SER LA REMISION O REEMBARQUE FORESTAL Y LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEBIDAMENTE REQUISITADOS LA CUAL NO ES COMPRESIBLE QUE OFERTE MEDIOS**

2022 Flores Magón

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PPA/36.5/2027.2/0014-17

RESOLUCION No.: S.J.025/2022

MESA VII

COMO NOTA DE VENTA CUANDO DEBIDA EXHIBIR REMISION O REEMBARQUES FORESTALES DEBIENDO SABER QUE CON ELLO SE TUVO POR CORROBORADA SU RESPONSABILIDAD.

EN ESE MISMO TENOR ES DE CONSIDERARSE QUE LOS LIBROS DE ENTRADAS Y SALIDAS PRESENTADOS NO REUNEN LOS REQUISITOS DE LEY SEGÚN SE ANALIZO EN LA PRESENTE, ACREDITANDO CON ELLO SU RESPONSABILIDAD Y MÁSAUN EN SU CONTESTACION AL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO EL INSPECCIONADO REFIERE SOBRE EL PARTICULAR:

Con dicha afirmación quedo aceptada su responsabilidad
pesos 00/100 M.N.).

Cuyo proceder en el momento de inspección y hasta la fecha de conducir con la verdad y dice que extraviemos accidentalmente documentos donde van las notas de compra de dicha madera que sucedía aproximadamente un mes, por lo que quedé sin protección de dicha madera.

Y comuniqué al inspector forestal que realizare los registros de entradas y salidas en libreta, aunque no estoy autorizado u obligado a llevar libro de registro, mi permiso es SD6PARN.03FS.RIP.1973/1 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2012, código de identificación forestal R-30-051-6AL-D0/12 expedido por la Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Veracruz. Maderería autorizada en base al artículo 117 y 118 de la ley General de desarrollo forestal sustentable.

V.- Una vez que han quedado plenamente comprobados los elementos materiales de la infracciones previstas en el artículo 163 fracción XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 115 Y 116 de dicha ley., esta Autoridad Ambiental, entra al estudio de la responsabilidad del
"MADERERIA GAONA, para lo cual cuenta con los medios de prueba consistentes en acta PPA/36.5/2027.2/0014-17 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, del
"MADERERIA GAONA", persona que atendió la inspección, y que manifiesto "me reservo el derecho".

De lo anterior se tiene por acreditado con lo consignado en el cuerpo del acta de inspección, precisando que las infracciones que se constituyeron son:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Infracciones previstas en el artículo 163 fracción

PRIMERA. La prevista en la fracción XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva;

SEGUNDA.-La prevista en la fracción XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el

"MADEDERIA GAONA", fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que demerite su valor probatorio. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos

asentados en ellas.

Juicio a trayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

De lo analizado anteriormente esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz llega a la certidumbre de que a la fecha de la visita de inspección, no contaba documentos que desvirtúen la infracción, por ello esta se actualizó en el momento en que los inspectores realizaron la visita, esto es así pues es una obligación de los inspeccionados de contar con LOS MEDIOS DE CONTROL QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE SUS ACTIVIDADES ASI COMO EN EL PRESENTE CASO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA LEGAL PROECEDENCIA DE LA MATERIA PRIMA ASECURADA Y LSO DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE SUS ACTIVIDADES.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el "MADERERIA GAONA", cometi6 la infracción establecida en el artículo 163 fracción XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 115 Y 116 de dicha Ley General, en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Atento al precepto antes señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, se procede a imponer la sanción correspondiente tomando en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita de "MADERERIA GAONA" consistente en carecer de los documentos que acrediten la legal procedencia así como carecer de los sistemas de control documental,

La infracción cometida por el inspeccionado NO es considerada grave, en virtud de almacenaba y transformaba materia prima forestal sin ofertar los medios para acreditar la legal procedencia exhibiendo medios de prueba no idóneos.

Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen. Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:
"ARTICULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sive de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política, los





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PEPAY6-J/2C.2/2/JU/4-11

RESOLUCION No.:S.J.025/2022

MESA VII

Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez."

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías."

Por lo anterior, esta autoridad determina que la infracción en comentario se considera como grave.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular dentro de autos, quedó acreditada la infracción cometida por del

"**MADERERÍA GAONA**", implica daños a los recursos naturales en virtud de que la intracción es reincidente carecer de los documentos que acrediten la legal procedencia así como carecer de los sistemas de control documental y con ello se infringe la ley atendiendo al hecho de que es su obligación contar con dichos documentos en atención a las actividades que efectúan que se trata en el presente asunto de funcionamiento de una carpintería. Al cometer las irregularidades consistentes en carecer de los documentos que acrediten le legal procedencia de la materia prima forestal asegurada, ni con la documentación como lo es el libro de entradas y salidas, reembarques forestales y notas de remisión ni documento que acredite el coeficiente forestal, se traduce en la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia una transgresión a las disposiciones jurídicas ambientales y un riesgo inminente de deterioro ecológico de los recursos naturales por la realización de conductas encaminadas a realizar aprovechamiento forestal sin autorización alguna, que traen como consecuencia impactos ambientales negativos.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

"**MADERERÍA GAONA**", se tiene que el mismo es de escasos recursos y aun cuando expuso que es indígena esta situación NO fue acreditada Y AL SER REQUERIDO oferto como medio de prueba constancia de sus condiciones económicas, de las constancias mencionadas anteriormente, esta autoridad llega a la convicción de que en la especie el

económicos mínimos para afrontar una sal... , en cuanto a sus condiciones culturales y sociales, tomando en

cuenta que atendió la diligencia, por lo que se llega a la certeza de que el C. HECTOR GAONA LEON “MADERERIA GAONA” en consecuencia le corresponde como sanción LA MULTA Y DECOMISO.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Delegación, no se encontraron expedientes administrativos abiertos, a nombre o en relación con hechos u omisiones por parte del “MADERERIA GAONA”, por lo que en la especie se llega a la certeza de no es reincidente, subsumido todo tomando en cuenta lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el

“MADERERIA GAONA”, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal, por lo que esta Delegación asume que la conducta del infractor fue negligente POR CARECER DE medios de control de la maderería Y CARECER DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA LEGAL PROCEDENCIA DE LO ASEGURADO.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de los autos que conforman el expediente administrativo en que se actúa se desprende que las infracciones cometidas por el

“MADERERIA GAONA” se traducen en un beneficio económico toda vez que se observaron MALEKIA PRIMA FORESTAL ALMACENADA EN EL ESTABLECIMIENTO ISNPECCIONADO, con fines de lucro, de donde deviene en beneficios económicos de su comercialización dada la naturaleza del establecimiento en razón de la autorización de la SEMARNAT.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que el C. “MADERERIA GAONA” tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que quedó demostrado en el considerando III y IV de la presente resolución administrativa que dicha persona es quien como propietaria de la “MADERERIA GAONA” QUIEN CARECIA DE LOS MEDIOS DE CONTROL Y DEL DOCUMENTO QUE ACREDITARA LA LEGAL PROCEDENCIA DE LA MADERA ASEGURADA, HACIENDOSE ACREEDOR A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

SEPTIMO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el

“MADERERIA GAONA” implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamentos en los artículos 163 fracción V/164,165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI Y VII de esta resolución, destacando que derivado de las infracciones administrativas esta Autoridad Federal tiene la facultad para imponer sanciones de carácter administrativo mismas que podrán ser desde una amonestación hasta el decomiso, lo anterior en estricto apego a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dicen:

ARTICULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;
II. Imposición de multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

 2022 Flores Magón



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0014-17

RESOLUCION No.:S.J.025/2022

MESA VII

V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Debido a lo anterior es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A) Se impone como sanción al **MADERERIA GAONA**, responsable del almacenamiento de materia prima forestal, una **MULTA** por el desacato a lo establecido en el artículo **163, fracción XI** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que se requiere acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal almacenada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164, fracción II, de la Ley referida, por lo que es procedente imponer una multa por el monto de **\$11, 325.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 50/100 M.N.), EQUIVALENTE A 150 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN**, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con una multa el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. La que atende que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2017, momento en el cual se cometió la infracción, era de **\$75.49 \$75.49. SETENTA Y CINCO pesos 49/100 M.N.**, lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de enero de 2017, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de enero de 2017.

B).- Se impone como sanción al **"MADERERIA GAONA"**, responsable del almacenamiento de materia prima forestal, una **MULTA** por el desacato a lo establecido en el artículo **163, fracción XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que se requiere documentación con la que se acredite todas y cada una de las actividades realizadas (ALMACENAMIENTO Y COMPRA Y VENTA DE MATERIA PRIMA FORESTAL). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164, fracción II, de la Ley referida, por lo que es procedente imponer una multa por el monto de **\$11, 325.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 50/100 M.N.), EQUIVALENTE A 150 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN**, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con una multa el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. **La que atende que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2017**, momento en el cual se cometió la infracción, era de **\$75.49. SETENTA Y CINCO pesos 49/100 M.N.**, lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de enero de 2017, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de enero de 2017.

C).-El decomiso de la materia prima asegurada mediante acta de inspección consistente en 3,324 m³ de madera de pino aserrada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 163 fracción V, 164, 166, 167 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, párrafo tercero, 167 Bis 4, 170, fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; y 1, 2, fracción XXXI inciso a, 40, 45, 46, fracción XIX, y 63, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigente; ésta Delegación del Estado de Veracruz.

RESUELVE

PRIMERO.- El Encargado de Despacho en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 163 fracciones XI Y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por llevar a cabo actividades relacionadas AL ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA FORESTAL SIN ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA Y CARECER DE LOS MEDIOS DE CONTROL, tal y como ha quedado asentado en el Acta de inspección forestal número PFFPA/36.3/2C.27.2/0014-17 de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 163, 164, 165, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la inobservancia a nuestra legislación ambiental vigente, es de imponerse y se impone al **"MADERERÍA GAONA"**, una multa total de **\$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, EQUIVALENTE A 300 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con una multa el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. La que atiende que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 201, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$75.49. (SETENTA Y CINCO pesos 49/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2017; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016

TERCERO.- Se ordena el decomiso de la materia prima forestal asegurada mediante acta de depósito del C. **"MADERERÍA GAONA"**.

CUARTO.- Se ordena turnar copia de la presente resolución a la subdelegación de recursos naturales de esta Delegación, a efecto de que se realice el decomiso, una vez que la resolución quede firme.

QUINTO - De conformidad con lo estipulado en el artículo 164 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta al **"MADERERÍA GAONA"** y se les apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 del mismo ordenamiento legal.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Veracruz, a fin de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al que en el caso que
desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberá, de observar lo siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: P/PA/36.3/2C.27.2/0014-17

RESOLUCION No.:S.J.025/2022

MESA VII

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEPTIMO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C.

la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y

transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- O
- C) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento del **"MADERERIA GAONA"**, que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo

NOVENO .- Se les hace saber al **MADERERIA GAONA**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede, el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante Delegación de la PROFEPA en el Estado de Veracruz, y/o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezara a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DECIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber **"MADERERIA GAONA" O REPRESENTANTE LEGAL** que el expediente administrativo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz ubicadas en Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DECIMO PRIMERO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la


2022 Flores Magón

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFF-A30.5/20.2.1.2/0014-17

RESOLUCION No.:S.J.025/2022

MESA VII

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DECIMO SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la persona C

de manera personal entregando copia con firma autografiada a la persona C. **"MADERERIA GAONA"**, a través de su Representante Legal o a quien se le autoriza para ello en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en:

ASL 10165
Cymric

ING. GABRIEL GARCIA PARRA
Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en Veracruz.

Con fundamento en el oficio PEPAN/4C-26, publicado el 27 de mayo de 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su calidad de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 66 de Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012

GGP/JAHG/SRS

